

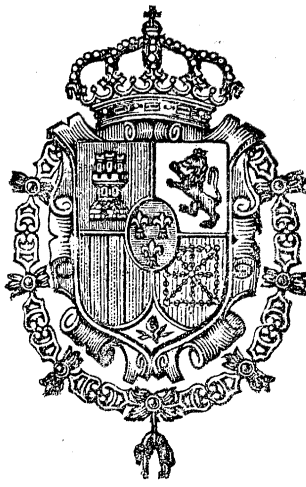
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE ENCLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Ptas.	5
PROVINCIA, INCLUIDO LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante:

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Ibiza, que ha de reducirse á Colegiata, en la vacante por defunción de D. Ramón Pintos, al Presbítero D. Antonio Tur y Abrán, Párroco, que reúne las condiciones exigidas por el art. 12 del Real decreto concordado de 23 de Noviembre de 1891.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Ríos.

Méritos y servicios del Presbítero D. Antonio Tur y Abrán.

En el Seminario conciliar de Ibiza cursó y probó tres años de Latín, tres de Filosofía y cuatro de Teología.

En 14 de Diciembre de 1858 ascendió al Presbiterado.

En 8 de Octubre de 1857 fué nombrado Catedrático de Latín del Seminario, cuyo cargo desempeñó hasta 1.º de Febrero de 1859.

En la propia fecha fué nombrado Coadjutor de la Parroquia de Nuestra Señora de Jesús de dicha ciudad, que desempeñó hasta 31 de Agosto del mismo año, y en Septiembre siguiente Coadjutor de la del Salvador, cargo que ejerció hasta Octubre inmediato.

En el propio mes se le nombró Cura Económico de Nuestra Señora del Pilar, y en 1860 de la de San Francisco, que desempeñó hasta Septiembre de 1861.

En 1.º de Octubre de dicho año fué nombrado Económico de San Vicente, y en 1863 y 1865 de Santa Eulalia, San Pedro y San Antonio, cargos que ejerció hasta 1867.

En Octubre de dicho año fué nombrado, previa oposición, para el Curato de ascenso de San Lorenzo, el cual desempeña en la actualidad.

Vista la exposición elevada por la Audiencia de Lorca en que, usando de las facultades que le concede el artículo 2.º del Código, propone el indulto ó la conmutación por destierro de la pena de ocho años y un día de presidio mayor impuesta á Juan de Miras Bermejo, Agustín Carcelén Liza, José Lorca Lizarán, José Antonio Peña Cuadrado, Antonio Poveda Morales y Pedro Martínez Fortes en causa por el delito de falsedad:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora, oído el Consejo de Estado y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros:

Considerando que los reos llevan cumplidas más de tres cuartas partes de su condena y que si se tiene en cuenta la escasa malicia con que procedieron y el ningún daño causado por el delito, de la rigurosa aplicación de la ley resulta en este caso notablemente excesiva la pena;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Juan de Miras Bermejo, Agustín Carcelén Liza, José Lorca Lizarán, José Antonio Peña Cuadrado, Antonio Poveda Morales y Pedro Martínez Fortes del resto de la pena de ocho años y un día de presidio mayor á que fueron condenados en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Ríos.

Vista la propuesta de indulto elevada por la Dirección de Establecimientos penales en favor de Jesús Samper Molina, condenado por la Audiencia de Segovia á la pena de cinco años, tres meses y doce días de prisión correccional en causa por los delitos de allanamiento de morada y atentado:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la propuesta del susodicho Centro directivo, con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros:

Considerando que el reo lleva cumplidas más de nueve décimas partes de su condena, durante cuyo tiempo ha observado buena conducta, y que subordinado uno de los reclusos en la cárcel celular de esta Corte, resistiéndose á cumplir las órdenes del Director, el Samper contribuyó eficazmente y con peligro de su vida á reducirle á la obediencia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Jesús Samper Molina del resto de la pena de cinco años, tres meses y doce días de prisión correccional á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito, debiéndose dar conocimiento de este decreto á los Directores de los demás Establecimientos penales, á fin de que sirva, al mismo tiempo que de satisfacción al indultado por su buen comportamiento, de estímulo á los otros penados en el cumplimiento de su deber.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Ríos.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por María González Parra pidiendo que se indulte á su padre Martín González Berlanga de la pena de doce años y un día de reclusión que la Audiencia de Málaga le impuso en causa por el delito de homicidio:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración el informe de la Sala sentenciadora, en que se propone la conmutación del resto de la pena por destierro; oído el Consejo de Estado y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros:

Teniendo en cuenta las circunstancias atenuantes que concurrieron en la perpetración del delito, y que el reo lleva cumplidas casi cinco sextas partes de su con-

dena, durante cuyo tiempo ha observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Martín González Berlanga de la mitad del resto de la pena de doce años y un día de reclusión á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Ríos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y en virtud del precepto contenido en el art. 31 de la ley de 9 de Julio de 1892 sobre ensanches de población de Madrid y Barcelona, y de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la aplicación de dicha ley.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Venancio González.

REGLAMENTO

PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE 9 DE JULIO DE 1892 SOBRE ENSANCHES DE POBLACION DE MADRID Y BARCELONA
CAPITULO PRIMERO

De la Comisión especial encargada de entender en todos los asuntos propios del ensanche.

Artículo 1.º La Comisión del ensanche de Madrid, constituida al presente según el art. 7.º de la ley de 26 de Julio de 1892, continuará funcionando, siempre que á juicio del Ayuntamiento los representantes de la Asociación de propietarios reúnan los requisitos establecidos en este reglamento.

En caso contrario, dichos representantes serán reemplazados dentro del mes siguiente á la publicación de aquél, sin perjuicio de la validez de los acuerdos á que hayan contribuido con su voto.

La Comisión del ensanche de Barcelona se constituirá dentro del mes siguiente á la publicación de este reglamento.

Para este efecto los representantes que nombren las Asociaciones, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.º y siguientes, se remitirán á los Concejales y propietarios que de presente estén ya elegidos y sorteados por el Ayuntamiento. Ambas Comisiones seguirán funcionando hasta la primera renovación ordinaria, y sus Vocales quedan sujetos á las prescripciones del art. 7.º de la ley.

Art. 2.º La Comisión de ensanche se renovará al propio tiempo que las demás permanentes del Ayuntamiento, y los Concejales que hayan pertenecido á la misma, ó que formen parte de ella, no podrán ser reelegidos para dicha Comisión sino ev.atro años después de haber desempeñado el mismo cargo.

Art. 3.º Para el nombramiento de los Vocales representantes de las Asociaciones de propietarios, el Alcalde reclamará del Gobernador civil de la provincia una relación expresiva de las que consten inscriptas y legalmente constituidas.

Una vez recibida la relación, el Alcalde requerirá por oficio á los Presidentes de las Asociaciones para que presenten dentro de diez días una lista duplicada de los asociados, expresiva del domicilio de cada uno, nota de contribución que satisfagan por territorial y número taosario del recibo por dicho concepto en el trimestre inmediatamente anterior.

Dichas listas estarán certificadas por el Secretario de la Asociación, con el V.º B.º de su Presidente, y ambos serán responsables ante los Tribunales de su autenticidad.

Recibido el anterior oficio de la Alcaldía, y sin perjuicio

de remitir las listas, cada Asociación procederá, con arreglo á su reglamento interior, á celebrar junta para elegir los representantes que le correspondan, á razón de uno por cada 200 socios. Si alguna Asociación no llegase á dicho número, pero contare más de 150 socios, podrá elegir un representante. Esta Junta tendrá efecto dentro de los diez días siguientes á la recepción del oficio de la Alcaldía.

Transcurrido este plazo la Alcaldía convocará á los representantes de las Asociaciones, que concurrirán en unión de los respectivos Presidentes y Secretarios. Si hubiere varios de esta última clase, asistirá uno solo. Las citaciones se harán á los Presidentes de las Sociedades.

La reunión se efectuará en las Casas Consistoriales, dentro de los seis días siguientes á la fecha de aquellas, y bajo la Presidencia sin voto del Alcalde ó Teniente que le sustituya.

Constituida la Junta, cada Presidente entregará á la Mesa copia del acta de elección de los representantes de la Asociación, en que se exprese el nombre de los socios que votaron. Estas actas podrán ser examinadas por todos los miembros de la Junta la que, cualquiera que sea el número de asistentes, procederá á elegir por votación secreta, y en un solo acto, los dos Vocales que han de representar á las Asociaciones en la Comisión.

La mayoría de los concurrentes constituye acuerdo. En caso de empate se repetirá la votación, y si tampoco hubiese mayoría, se dirimirá el nuevo empate por sorteo.

Todas las reclamaciones que se produjeren en la Junta, se unirán al expediente para que el Ayuntamiento resuelva. Actuará de Secretario la persona más joven de las que asistan á la Junta.

La Junta no puede privar del voto á ninguno de los concurrentes. En el caso de que asistiesen menos de tres personas de las que legítimamente pueden verificarlo, el Alcalde sorteará de las listas de socios los dos Vocales que han de pertenecer á la Comisión.

No podrá ser elegido ningún propietario que no tenga inscritas las fincas á su nombre en el Registro de la propiedad, y esta condición la justificará el elegido, entregando los documentos oportunos al Presidente de la Junta, para que se unan á todos los anteriores que constituyen el expediente de la elección.

La Asociación ó Asociaciones expresadas tienen completa libertad para elegir sus representantes de entre los individuos de que se compongan, sea cualquiera la cuota que satisfagan por contribución territorial.

Con todos los documentos relacionados en el presente artículo, se formará un expediente que se remitirá al Ayuntamiento para que examine en la sesión más próxima si la elección se ha verificado con arreglo á las prescripciones de este reglamento.

Si el Ayuntamiento entendiera que dichas condiciones se habían infringido en todo ó en parte, remitirá, con informe razonado, el expediente al Ministerio de la Gobernación, el cual resolverá en término de un mes, después de conceder á los propietarios electos un plazo de diez días para que aleguen lo que estimen oportuno.

Art. 4.º Cuatro meses antes de la fecha en que hayan de tomar posesión la mitad de los Concejales de cada Ayuntamiento elegidos por mitad de la renovación bienal de los mismos, la Delegación de Hacienda formará la relación de los cien mayores contribuyentes por contribución territorial del ensanche, con expresión de la cuota que cada uno satisface.

Para formar dicha lista, la Delegación atenderá ante todo á la cuantía de la cuota; en defecto de esta base, á la antigüedad en la tributación, si hubiere varios propietarios que pagasen idéntica cuota; y si ni aun por este medio pudiera completarse el mismo, se remitirá al Ayuntamiento una lista complementaria de los propietarios que paguen cuota idéntica, con la misma antigüedad, de entre los cuales sorteará el Ayuntamiento en la sesión de que trata el siguiente artículo los que hayan de integrar la cifra de cien mayores contribuyentes.

Formadas las listas, dispondrá la Delegación que se exhiban al público por ocho días.

Las reclamaciones que se presenten dentro de este plazo serán decididas de plano por la Delegación en término igual de ocho días. Las reclamaciones se limitarán á la rectificación del lugar ó de la inclusión ó exclusión que corresponda por los expresados conceptos.

La Delegación remitirá al Ayuntamiento las listas en el mes de Abril de los años correspondientes.

Art. 5.º El Ayuntamiento, en la misma sesión en que elija los Concejales de la Comisión, sorteará los tres Vocales propietarios de la lista de cien mayores contribuyentes. En Madrid, para cada zona se sorteará un Vocal.

Los designados por la suerte necesitan para pertenecer á la Comisión acreditar en término de seis días que tienen registradas las fincas á su nombre.

Si resultare designado algún propietario que durante los seis años anteriores al sorteo haya desempeñado el cargo de Concejal, no será válido el acto en cuanto á éste, y se procederá á la extracción de otra papeleta, sin englobar el nombre del excluido.

Art. 6.º Verificado el sorteo, elegidos los Concejales y propietarios asociados y del ensanche que han de formar parte de la Comisión, si el Ayuntamiento reclamase sobre la capacidad ó aptitud legal de alguno de los representantes de las Asociaciones, se entenderá que el que de ellos no fuera reclamado por la Corporación municipal forma parte inmediatamente de la Comisión de ensanche, y respecto del otro, no entrará como Vocal de la Comisión hasta tanto que el Ministerio de la Gobernación decida sobre su capacidad. En la misma sesión en que esto se acuerde se declarará constituida la Junta de Ensanche. El Alcalde, en término improrrogable de tres días, expedirá á cada interesado su nombramiento de Vicepresidente, Vocales y Vocal Secretario, con arreglo á este reglamento, y dará posesión de los cargos. La Junta funcionará legalmente desde esta toma de posesión.

Art. 7.º Los Vocales no Concejales no son elegibles para la Comisión, sino cuatro años después de haber pertenecido á ella.

Art. 8.º Las vacantes naturales de la Comisión se cubrirán en cualquier época que ocurran y en la forma de elección establecida. Al efecto, el Alcalde Presidente participará la vacante á las Asociaciones de Propietarios, cuando sean de representantes de éstas, fijándose el término de un mes para verificar la elección. Los nombrados en estas elecciones parciales cesarán en el cargo cuando según la ley deba ser renovada la Comisión.

Interin las vacantes se cubran, si estas no llegan á cuatro, podrá la Comisión ejercer sus funciones, pero entendiéndose que para tomar acuerdo se necesita que haya en la Comisión á lo menos tres de los cinco Vocales propietarios que determina la ley.

Las elecciones parciales se harán con sujeción á los datos y listas de la última general.

Art. 9.º La elección ordinaria de Vocales propietarios para la renovación de la Comisión de Ensanche se hará en el duodécimo mes del año económico anterior al en que deba comenzar sus funciones.

La suspensión parcial ó total del Ayuntamiento, ó la modificación de sus Comisiones, no afectará á las funciones de los Vocales propietarios, los cuales continuarán desempeñándolas durante el bienio de su cometido.

Los Concejales suspensos serán reemplazados por los interinos que ocupen en la Corporación, según el número de votos de sus respectivas elecciones, el mismo lugar de aquéllos.

Art. 10. La Comisión de Ensanche, cuando se reúna, no podrá tomar acuerdos en primera citación, si no concurren seis de los 10 Vocales que deben constituir la, en la proporción que señala el art. 7.º de la ley.

En los casos de segunda citación constituirá acuerdo de la Comisión de Ensanche el voto de los que asistan, aunque no estén representados los propietarios ó los Concejales.

Art. 11. El cargo de Vocal es obligatorio, y sólo puede ser renunciado para los Concejales por los motivos que designa la ley Municipal. Para los propietarios se entiende obligatorio desde su aceptación.

Art. 12. Es Presidente de la Comisión el Alcalde, Vicepresidente el Vocal propietario de más edad y Secretario el Vocal más joven.

Art. 13. El Ayuntamiento resolverá sobre todas las propuestas que, relacionadas con el ensanche, haga la Comisión.

Contra los acuerdos de la Corporación municipal podrán recurrir, así los interesados como los Vocales de la Comisión, ante el Ministerio de la Gobernación, en la forma determinada por el art. 8.º de la ley.

Art. 14. La Comisión de Ensanche, y cualquiera de sus individuos, tiene derecho á que, por conducto del Alcalde, se les faciliten cuantos antecedentes estimen necesarios sobre la contabilidad, estado de los créditos concedidos y cualquier dato que pueda conducir al mejor desempeño de sus funciones.

Art. 15. La Comisión, cuando lo estime oportuno, puede, ya por sí, ya por medio de Delegados elegidos de su seno, inspeccionar toda clase de servicios, obras, libros, cuentas, créditos y lo demás relativo al ensanche. Cuando hubiere la presunción de la existencia de faltas ó delitos, debe proceder la Comisión á formar el oportuno expediente que, con su informe, pasará á la resolución del Ayuntamiento, siendo apeable el acuerdo de éste ante el Ministerio de la Gobernación en término de diez días, contados desde el siguiente al de la notificación administrativa del acuerdo.

Art. 16. La Comisión determinará el número, categoría y sueldo de los empleados necesarios para el desempeño de los servicios administrativo y facultativo del ensanche, consignando en su presupuesto el crédito correspondiente. El Ayuntamiento hará los nombramientos con arreglo á lo dispuesto en la ley Municipal y disposiciones vigentes en lo tocante á los funcionarios facultativos.

Serán respetados los derechos adquiridos en la actualidad por los empleados destinados al servicio de ensanche.

Art. 17. Es de la competencia de la Comisión de ensanche:

1.º Proponer al Ayuntamiento la apertura de las calles, plazas ó trayectos á que se refiere la relación 2.ª, prescripta en el art. 37 de este reglamento.

2.º Mantener los acuerdos de apertura de vías que hayan sido tomados en juntas de propietarios del ensanche, en la forma prevenida por el art. 19 de la ley, cuando fueren impugnados por el Ayuntamiento, teniendo en cuenta para sus propuestas lo que se dispone en el citado art. 37 y en el 24 y 40 de este reglamento.

Art. 18. También está obligada la Comisión á proponer al Ayuntamiento, oyendo á los funcionarios facultativos correspondientes, y á los propietarios en su caso, el plan general de alcantarillado y demás obras de urbanización en todas las vías comprendidas en la relación 1.ª á que se refiere el artículo 37 de este reglamento, determinando en una Memoria general y en presupuestos parciales y específicos el coste de cada servicio en cada calle ó plaza, las razones que aconsejen y sean fundamento de la preferente ejecución de uno ú otro, y su establecimiento en una ú otra sección de cada zona, el período de tiempo necesario para la terminación de dichas obras, los medios que puedan facilitar su realización y las cantidades que anualmente se hayan de consignar en el presupuesto para llevarlas á cabo.

Art. 19. La Comisión cuidará muy especialmente de que las cantidades consignadas para el ensanche no sean aplicadas á fines distintos. Cuidará igualmente de que las cantidades presupuestas y no empleadas en dichos fines durante el año económico sean ingresadas en los fondos del ensanche, sin perjuicio de depurar las causas que motivaron la no aplicación ó ingreso en los mencionados fondos, exigiendo en todo caso la responsabilidad ó responsabilidades á que hubiere lugar. Cuidará también de que se instalen todos los servicios municipales en aquellas calles ó plazas que cuenten edificadas en ambas aceras una extensión de 200 metros, procurando fijar en los presupuestos las cantidades que para ello pueda disponer.

Art. 20. Los acuerdos de la Comisión que deban ser sometidos á la aprobación del Ayuntamiento, los suscribirán todos los Vocales presentes al adoptarlas si no hubieran expuesto voto en contrario. Si se formularan votos particulares se acompañarán al acuerdo de la mayoría.

(Se concluirá.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

Atendiendo á lo propuesto por el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por la Comisión de Codificación de las provincias de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Ultramar para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de ley sobre reforma de la Hipotecaria aplicada á Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

Dado en Palacio á veintiséis de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio Maura y Montaner.

A LAS CORTES

La ley Hipotecaria vigente en la Península hace treinta años, comenzó á regir, con las variantes indispensables para su adaptación, el 1.º de Mayo de 1880 en las Antillas y el 1.º de Diciembre de 1889 en Filipinas, inaugurando en aquellos territorios la regeneración del derecho sobre la propiedad inmueble, y por consecuencia, del crédito territorial. Aunque, como obra humana, no está exenta de imperfecciones, debe ser tenida la ley Hipotecaria por uno de nuestros principales monumentos jurídicos, y cuanto es en ella fundamental, y aun lo que parezca de menor entidad, merece religioso respeto, mientras consientan respetarlo y conservarlo los resultados de la experiencia y la necesidad de averirla con los otros cuerpos legales vigentes. Con este criterio se ha verificado la revisión que el Gobierno somete á las Cortes.

El Código civil, en Ultramar como en la Península, expresamente dejó en vigor, entre otras leyes especiales, la Hipotecaria, sin eliminar de ella ni avocar así por entero disposiciones que por su índole habrían correspondido al Código, si ambos dataren de una misma fecha. Hizose con esto sólo inevitable conciliarlos, y á la revisión efectuada para ello ha presidido el criterio de que prevalezca el Código en todo caso de divergencia, y no sólo subsista la estructura de la ley Hipotecaria, sino que el articulado sea único para todos los territorios ultramarinos, y coincida en lo posible con el texto peninsular, evitando la confusión y las dificultades prácticas que con cuatro numeraciones distintas se notaban en las citas y referencias.

No es la necesidad de concordar la citada ley y el Código el único móvil que impulsa al Gobierno para presentar este proyecto. La experiencia y las condiciones singulares de la propiedad territorial en algunas provincias de Ultramar también aconsejan con apremio y aun demandan importantes rectificaciones que, por de contado, dejan á salvo los principios cardinales del sistema.

Hecha la ley para que toda la propiedad inmueble se registrara en libros oficiales auténticos, observóse desde luego que parte considerable de ella no se sometía á tan benéfico régimen, que podía librarla de la usura y consolidar su posesión. Los impuestos, los aranceles de Notarios y Registradores y las complicaciones y requisitos de la forma, hacían irrealizable aquel designio del legislador. Remover estos obstáculos, era, pues, preciso para que la pequeña propiedad gozase las ventajas del crédito. Además, la falta de titulación aleja del Registro considerable porción del suelo, y como este mal sólo puede remediarse con las informaciones posesorias, conviene facilitarlas más, no obstante sus inconvenientes, admitiendo que se convirtan en inscripciones de dominio á los veinte años de su fecha. Estas dos reformas fueron ya por el Senado ampliamente discutidas y aprobadas el año 1890, para incorporarlas á la ley Peninsular.

También se pensó entonces en otra reforma reclamada con mucho encarecimiento: los antiguos libros de la propiedad, á los cuales debían sustituir los creados por la ley Hipotecaria, contenían multitud de gravámenes y derechos positivamente caducados, pero no cancelados de una manera expresa, depreciando la propiedad sin motivo. Dejar aquellos libros sin eficacia contra tercero en un término fijo era apremiante exigencia del crédito, y al efecto se propuso que cuantos tuviesen inscrito en ellos algún derecho lo trasladasen á los libros modernos, si querían que el Estado obligase á los terceros á respetarlo. Reforzando esta providencia con una mayor amplitud dada á los expedientes de liberación, se conseguirá que la certificación de un Registrador refleje la situación jurídica del inmueble, proporcionando á la contratación las seguridades que apetece.

Pero donde la voz de la experiencia se ha dejado oír con mayor fuerza contra la ley, demandando remedio pronto, es en lo referente al procedimiento para hacer efectivos los créditos hipotecarios. Su complicación abrumadora, la inseguridad del éxito y su coste incalculable, retraen al capital ó sugieren condiciones usurarias; la venta á retro viene sustituyendo al préstamo, para suprimir todo procedimiento con daño del terrateniente; se estipulan intereses que triplican el capital prestado y tal vez, empleando otras fórmulas, se sujeta con responsabilidades penales al deudor, convirtiendo la cantidad de las leyes escritas para castigar delitos en vil instrumento de la codicia contra el infortunio. Emplea estas artes la desconfianza, porque el procedimiento legal no satisface las exigencias razonables de la contratación, y á cortar la raíz de estos males, proporcionar á la tierra el capital que necesita, y dar al prestamista seguridades de pronto y fácil cobro, se consagra la reforma de mayor transcendencia que propone el Gobierno, suprimiendo trámites que, sin garantía positiva de los derechos, ahoga los más sagrados. La previa tasación, la fijeza en la competencia judicial para las diligencias precisas, la supresión de todo pleito, un sólo requerimiento y la subasta inmediata, son las bases de la nueva legislación; suprímense juicios, exhortos, mandamientos de embargo de lo que está ya hipotecado, incidentes, subastas simultáneas y tantas otras barreras atravesadas en la senda del crédito territorial con noble ánimo, en las que sólo tropieza realmente la buena fe.

Otras modificaciones han sido sugeridas por las especiales circunstancias de las provincias de Ultramar, singularmente de la isla de Cuba. Atendiendo á la crisis de que se queja en lo relativo al desarrollo de su crédito inmobiliario, se han propuesto principalmente las reformas que quedan expresadas, igualmente útiles para Puerto Rico y Filipinas; pero todas ellas resultarían estériles sin una medida solicitada con unanimidad justificadísima que por sí sola levantará el crédito y evitará que se pueda seguir afirmando que en

Cuba no existe todavía régimen hipotecario; esa medida consiste en la clausura del plazo, prorrogado indefinidamente por el Real decreto de 6 de Mayo de 1882, durante el cual conservan eficacia las hipotecas y los otros gravámenes tácitos; esas cargas secretas, de que no dan noticia los Registros, hacen peligrosa toda contratación sobre bienes inmuebles, aunque aparezcan completamente libres en las inscripciones; el plazo que era justo y plausible durante un período de transición, concedido en la Península y en Puerto Rico y Filipinas, se ha cerrado ya, mientras continúa abierto en Cuba hace tres años, sumiendo en inseguridad y desconfianza á todos los contratatas. Para una fecha improrrogable la cerrará la nueva ley.

Exige más el crédito territorial: hoy está reducido al 50 por 100 del valor de las fincas, por consecuencia de lo dispuesto en los artículos 73 al 78 de la ley Hipotecaria cubana, que reservan la otra mitad para garantía de los prestamistas futuros que quieran auxiliar al cultivo y la producción del suelo. Oponen tales trabas y dificultades al nacimiento de esos créditos impropriadamente llamados *refaccionarios*, que según todos los informes, el privilegio no se utiliza en la práctica, faltando de hecho esta compensación al daño que sufre la contratación hipotecaria: restablecer el crédito territorial en toda su latitud, suprimiendo aquellos artículos, es acceder á una legítima pretensión de los propietarios cubanos á quienes se intentó favorecer.

Otra necesidad viene á satisfacer la ley: para facilitar la adquisición á plazo de máquinas y otros instrumentos consagrados á la producción agrícola, es menester que la sola adherencia de lo vendido al suelo, cuando todavía el vendedor no está reintegrado, no lo entregue á merced de acreedores hipotecarios anteriores, para quienes no fué garantía de sus contratos la ulterior adquisición del deudor. Lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 112 de la nueva ley corrige esta falta, que era muy embarazosa para la admirable y viril reconstitución de las industrias cubanas.

Otras dos reformas que se reclaman desde la isla no tienen lugar apropiado en la ley Hipotecaria, y han de remitirse á otras disposiciones: el préstamo con la sola garantía de los frutos y el deslinde de las haciendas comuneras. Versando exclusivamente la ley sobre la propiedad inmueble, es inaplicable á los frutos considerados con separación del fundo; el crédito agrícola no cabe dentro del régimen del territorial. El deslinde de las haciendas comuneras, cuestión allí tan árdua en su aspecto social como la de los foros en Galicia, compete al Código civil y á la ley de Enjuiciamiento, no á la que precisamente presupone y necesita la propiedad ya deslindada, para dar pública notoriedad é invariable firmeza á su situación jurídica.

Para Filipinas hubo antes de ahora conatos de ensayar el sistema de Registro conocido por *Acta Torrens*; pero la perturbación de un cambio radical de sistema á las cuatro años de implantar el vigente, y cuando los datos estadísticos de los últimos trimestres denotan que va penetrando en las costumbres y generalizándose, juntamente con el examen de aquel sistema con relación á las circunstancias de la propiedad en Filipinas, han apartado al Gobierno de aquel intento, que no se podía además acometer sin considerable reforma de la legislación civil y sin empeñar el Tesoro público en responsabilidades temerosas é indefinidas. Nuestra ley Hipotecaria, que tenía ya en el Archipiélago considerables precedentes, se mejora con leves rectificaciones, las cuales, con las reformas de los preceptos sobre las composiciones de realengos, prepararán el advenimiento de instituciones de crédito territorial, cuyo asiento es un buen régimen hipotecario y una titulación legalmente registrada, que definan y aseguren todos los derechos sobre la tierra.

Ocioso sería repetir los beneficios que en Puerto Rico se pueden esperar de las reformas; la institución del Registro ya vive allí con desahogo, sin originar reclamaciones, y cobrando ahora mayor eficacia y claridad dentro del mismo sistema, lógicamente se han de acrecentar sus saludables efectos.

Para emprender las reformas que quedan indicadas, contaba el Gobierno con diversas autorizaciones legales; pero necesita el voto de las Cortes para que las hipotecas tácitas concluyan, dado el texto del art. 3.º del Real decreto de 6 de Mayo de 1882; resulta conveniente rebasar el límite que aquellas autorizaciones parecían señalar, y aun cuando tales razones no existieran, la gravedad de la materia y el respeto singularísimo que merecen los derechos regulados por la legislación civil privada, hubieran movido al Gobierno á someter la reforma á las Cortes, no obstante su grandísima urgencia para la isla de Cuba. El proyecto que presenta está formulado, de acuerdo completo con la Comisión de codificación de las provincias de Ultramar, tanto en su fondo como en la forma adoptada para facilitar la deliberación parlamentaria, y conciliar las solemnidades de la ley con la perentoriedad vivamente encarecida en la Gran Antilla. Por contener la nueva ley todo lo que para la Península aprobó ya el Senado y las alteraciones derivadas del Código civil, si las Cortes se dignan votarla y S. M. sancionarla, tendrán anticipada aplicación á Ultramar remedios que en su mayor parte están apetecidos en todo el territorio nacional.

Fundado en lo expuesto, con la autorización de S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el que suscribe la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para llevar á efecto la ley que ha presentado el Ministro de Ultramar, de acuer-

do con la Comisión de codificación, reformando la Hipotecaria aplicada á Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

Madrid 26 de Mayo de 1893.—El Ministro de Ultramar, ANTONIO MAURA Y MONTANER.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que los Sres. Mercader é Hijo, del comercio de San Sebastián, elevan á este Ministerio solicitando se les permita el tránsito por territorio francés, sin perder su nacionalidad, del pescado fresco cogido por sus buques y que destinan á Barcelona, cuyo pescado deberá salir por la estación francesa de Hendaya y entrar por la de Port-Bou:

Resultando que lo que se pretende no perjudica á las Compañías nacionales de transportes, puesto que ya se han hecho por ellas los envíos de San Sebastián á Barcelona, y de no accederse á lo solicitado se reconocería de hecho un monopolio en favor de dichas Compañías, dejando á merced de ellas á los pescadores de San Sebastián, redundando tal situación en perjuicio de un centro de población tan importante como Barcelona, cuyo mercado quedaría abierto á los pescadores extranjeros:

Considerando que en esta concesión no puede existir peligro de fraude, porque el artículo no se presta á él, y Francia no es país exportador de pescado, siendo además fáciles de vigilar estas operaciones:

Y considerando que lo solicitado tiene precedentes de analogía en la disposición 7.ª del Arancel, estando reglamentada esta clase de tránsitos en los artículos 133 al 137 de las Ordenanzas de Aduanas;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien acceder á lo que se pretende, autorizando el tránsito por Francia del pescado fresco que salga de Irún y entre por Port-Bou, sin que dicho pescado pierda su nacionalidad, quedando sujeto el referido tránsito á las formalidades que prescribe el art. 136 de las Ordenanzas, recomendándose á la Aduana de Irún ponga el mayor cuidado en la fijación del peso del pescado que se exporte de tránsito, haga constar su clase ó variedad, reseñe detalladamente los envases y no fije en las guías más que el plazo indispensable para la conducción.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1893.

GAMAZO

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparición del cólera en Marsella (Francia), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 de Septiembre referido;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicha población que hayan salido después del día 21 del mes corriente y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la fecha de esta Real orden, sea cual fuere la clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos, desde el día de hoy inclusive, los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros, medidos en línea recta, de Marsella.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1893.

GONZALEZ

Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Depósito hidrográfico.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 80.—22 MAYO 1893.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

MAR BALTICO

Alemania.

VALIZAMIENTO DE UNOS RESTOS DE BUQUE AL ESE. DE ARKONA

(A. a. N., núm. 66/393. Paris, 1893.)

Núm. 415, 1893.—A 100 metros al N. de los restos del buque ido á pique al ESE. de Arkona se ha fondeado una boya plana, pintada de verde, con una mira formada por dos conos. Dichos restos están en fondos de 17 á 18 metros; dos de sus palos, que emergen unos 6 metros, llevan una bandera, y el tercero está roto á 3,4 metros de la superficie del mar. Posición: 54° 31' 30" N., 20° 25' E.

Carta núm. 701 de la sección II.

MAR MEDITERRANEO

Francia.

REEMPLAZO DE UNA BOYA CILINDRO-CÓNICA POR OTRA CON ASTA EN LA ENTRADA DEL PUERTO DE PORT-VENDRES

(A. a. N., núm. 66/394. Paris, 1893.)

Núm. 416, 1893.—La boya cilindro-cónica que estaba fondeada en la punta del fuerte del Fanal, en la entrada de Port-Vendres, ha sido reemplazada por una boya con asta, pintada también de rojo.

Carta núm. 237 de la sección III.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

RESTOS FLOTANTES DE UN BUQUE

(A. a. N., núm. 66/396. Paris, 1893.)

Núm. 417, 1893.—Según telegrama del Gobernador de las islas de Saint-Pierre et Miquelon, el 9 del pasado mes de Abril fué encontrado en 43° 19' N. y 35° 48' W. un buque al garete, con la quilla al aire, que se supone cargado de madera.

Carta núm. 230 de la sección I.

Estados Unidos.

RETIRADA DE BOYAS EN LA BAHÍA DELAWARE

(Notice to Mariners, números 15/303 y 15/304. Washington, 1893.)

Núm. 418, 1893.—Los restos de los buques *A. J. Miller* y *Meclellan*, idos á pique respectivamente á 2 millas y $\frac{3}{8}$ al N. 48° W. del faro del Ship John Shoal y á 10 millas al S. 52° E. del faro del cabo Henlopen, no son ya peligrosos para la navegación, habiendo sido retiradas las boyas que los valizaban.

Carta núm. 536 de la sección IX.

OCEANO INDICO

Golfo de Bengala (Costa W.)

BAJOS AL NORTE DE ISKAPILLA

(Notice to Mariners, núm. 200. London, 1893.)

Núm. 419, 1893.—Según informe del Comandante C. F. Oldham, encargado de la hidrografía de la India, se han encontrado al N. de Iskapilla los dos bajos siguientes:

1.º Uno á distancia de una milla de la costa, con fondos variables de 7 á 11 metros en su exterior y de 5 en su parte central, siendo el fondo de arena.

Posición aproximada: 14° 54' 35" N., 86° 18' 59" E.

2.º Un bajo de 2,5 cables de extensión, cubierto con 7,3 metros de agua en baja mar, situado á 2 millas de la costa. Desde dicho bajo, en dirección N. 16° E. y en una extensión de 5,5 millas, se presentan fondos desiguales con algunos cabezos de 10 metros de agua.

Posición aproximada: 14° 56' 30" N., 86° 18' 49" E.

Carta núm. 526 de la sección IV.

MAR DE CHINA

Entrada Occidental.

CAMBIO DE CARÁCTER DE LA LUZ DEL RÍO LANGKAT COSTA E. DE SUMATRA

(Bericht aan Zeevarenden, núm. 87/592. La Haya, 1893.)

Núm. 420, 1893.—Según un aviso de Batavia, la luz fija roja de la desembocadura del río Langkat ha sido reemplazada el 1.º del mes actual por una luz fija blanca visible á 10 millas.

Cuaderno de faros núm. 86 A. de 1891.

ARCHIPIÉLAGO ASIÁTICO

Borneo (Costa N.)

DESAPARICIÓN DE LA VALIZA DE SANDY ISLAND (ISLA DE ARENA)

(Notice to Mariners, núm. 193. London, 1893.)

Núm. 421, 1893.—Según aviso del Comandante del buque de guerra inglés *Archer*, la valiza de la isla Sandy ha desaparecido.

Carta núm. 507 de la sección V.

El Jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO.

Núm. de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
70	Administración de Loterías de primera clase, núm. 1, de Valencia.....	1.ª	Administrador.....	Premio.....	»	28.300	»
71	Idem de segunda clase de Mérida (Badajoz).....	1.ª	Idem.....	Idem.....	»	2.500	»
72	Administración de Loterías de segunda clase de Onteniente (Valencia).....	1.ª	Idem.....	Idem.....	»	2.500	»
73	Idem de Almendralejo (Badajoz).....	1.ª	Idem.....	Idem.....	»	2.500	»
74	Idem de Montoro (Córdoba).....	1.ª	Idem.....	Idem.....	»	2.500	»
75	Sección de Impuestos de Gerona.....	3.ª	Aspirante primero.....	1.250	»	»	»
76	Idem de Cuenca.....	3.ª	Aspirante tercero.....	750	»	»	»
77	Idem de Lérida.....	3.ª	Idem.....	750	»	»	»
78	Aduana de Sevilla.....	3.ª	Escribiente tercero.....	750	»	»	»
79	Contaduría general de la Deuda pública.....	3.ª	Aspirante segundo.....	1.000	»	»	»
80	Intervención de Hacienda de Avila.....	3.ª	Idem.....	1.000	»	»	»
81	Idem de Cuenca.....	3.ª	Idem.....	1.000	»	»	»
82	Idem de Jaén.....	3.ª	Idem.....	1.000	»	»	»
83	Idem de Lérida.....	3.ª	Idem.....	1.000	»	»	»
84	Idem de Logroño.....	3.ª	Idem.....	1.000	»	»	»
85	Idem de Orense.....	3.ª	Idem.....	1.000	»	»	»
86	Idem de Palencia.....	3.ª	Idem.....	1.000	»	»	»
87	Idem de Tarragona.....	3.ª	Idem.....	1.000	»	»	»
88	Idem de Teruel.....	3.ª	Idem.....	1.000	»	»	»
89	Intervención general de la Administración del Estado.—Punto indeterminado.....	3.ª	Auxiliar de Corporaciones civiles	1.250	»	»	»
90	Idem.....	3.ª	Idem.....	1.000	»	»	»
MINISTERIO DE ULTRAMAR							
91	Archivo general de Indias en Sevilla.....	1.ª	Ordenanza.....	750	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE ANDALUCÍA							
92	Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla, establecida en Cádiz.....	1.ª	Mozo de aseo.....	500	»	»	»
93	Academia de Bellas Artes de Sevilla.....	1.ª	Mozo de carga, limpieza y portero de Secretaría.....	720	»	»	»
94	Instituto de segunda enseñanza de Sevilla.....	1.ª	Mozo.....	750	»	»	»
95	Idem de Huelva.....	1.ª	Mozo de oficio.....	750	»	»	»
96	Juzgado de primera instancia de Baena (Córdoba).....	1.ª	Alguacil.....	1'50 ps. diar.	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN							
97	Diputación provincial de Teruel.....	1.ª	Peón caminero para la conservación del camino que va de la venta del Barro á la estación de la vía férrea de la Puebla de Híjar.....	540	»	»	De veinte á cuarenta años de edad sin impedimento físico para el trabajo.
98	Idem.....	3.ª	Escribiente de la Sección de Cuentas.....	999	»	»	»
99	Ayuntamiento de Berdún (Huesca).....	1.ª	Guardia municipal.....	91'25	»	»	»
		1.ª	Idem.....	91'25	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS							
100	Ayuntamiento de Torquemada.....	1.ª	Alguacil.....	456	»	»	»
101	Audiencia territorial de Burgos.....	1.ª	Mozo de estrados.....	600	»	»	»
102	Ayuntamiento de Sotillo de la Ribera (Burgos).....	1.ª	Guarda municipal de campo.....	274	»	»	»
103	Idem.....	1.ª	Guarda peón caminero.....	274	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
104	Idem.....	1.ª	Vigilante nocturno ó sereno.....	274	»	»	»
		1.ª	Idem.....	274	»	»	»
		1.ª	Idem.....	274	»	»	»
105	Idem de Rincón de Soto (Logroño).....	1.ª	Guarda municipal de campo.....	2 ps. diar....	»	»	»
		1.ª	Idem.....	2 ps. diar....	»	»	»
106	Instituto de segunda enseñanza de Palencia.....	1.ª	Mozo de aseo y limpieza.....	750	»	»	»
107	Comisión provincial de Burgos.—Carreteras provinciales.....	1.ª	Peón caminero.....	1'50 ps. diar.	»	»	De veinte á cuarenta años de edad sin impedimento físico para el trabajo.
		1.ª	Idem.....	1'50 ps. diar.	»	»	
108	Ayuntamiento de Aldeas de Medina (Burgos).....	1.ª	Agente ejecutivo.....	Recargos de instrucción..	»	500	»
109	Idem de Gumiel del Mercado (Burgos).....	1.ª	Servicio durante los meses de Mayo y Junio.....	365	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA							
110	Diputación provincial de Ciudad Real.....	3.ª	Escribiente de la oficina del Hospital provincial.....	982'28	»	»	»
111	Ayuntamiento de Toledo.....	1.ª	Guardia municipal.....	730	»	»	»
		1.ª	Idem.....	730	»	»	»
112	Idem.....	1.ª	Sereno.....	821'25	»	»	»
		1.ª	Idem.....	821'25	»	»	»
		1.ª	Idem.....	821'25	»	»	»
113	Idem.....	1.ª	Idem.....	821'25	»	»	»
114	Diputación provincial de Segovia.....	1.ª	Guarda del paseo del Marchán..	730'26	»	»	»
115	Idem.....	1.ª	Escribiente meritorio.....	250	»	»	»
116	Idem.....	1.ª	Peón caminero.....	630	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
116	Ayuntamiento de Segovia.—Cárcel de partido.....	1.ª	Practicante.....	125	»	»	»
117	Idem de Madrid.—Casa de Socorro de Buenavista.....	3.ª	Escribiente.....	1.250	»	»	»
		3.ª	Auxiliar.....	1.250	»	»	»
		3.ª	Idem.....	1.250	»	»	»
		3.ª	Idem.....	1.250	»	»	»
		3.ª	Idem.....	1.250	»	»	»
119	Idem.—Servicio de incendios.....	1.ª	Bombero núm. 40.....	995	»	»	»
120	Idem.—Tercer Asilo de San Bernardino.....	1.ª	Idem núm. 31.....	995	»	»	»
121	Idem.—Cuerpo administrativo de Consumos.....	2.ª	Portero.....	995	»	»	»
122	Idem.—Casa de Socorro de la Universidad.....	1.ª	Mozo apeador.....	900	»	»	»
123	Idem.—Casa de Socorro, sucursal del Hospicio.....	1.ª	Camillero.....	841'25	»	»	»
124	Idem.—Mercados de hierro.....	1.ª	Idem.....	841'25	»	»	»
		1.ª	Vigilante.....	2'50 ps. diar.	»	»	»
125	Idem.....	1.ª	Idem.....	2'50 ps. diar.	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA							
126	Juzgado de primera instancia é instrucción de Pola de Laviana (Oviedo).....	1.ª	Alguacil.....	480	Derechos arancelarios.....	»	»
127	Idem de Medina del Campo (Valladolid).....	1.ª	Idem.....	540	Idem.....	»	»
128	Instituto provincial de Jovellanos en Gijón (Oviedo).....	3.ª	Escribiente de la Secretaría.....	750	»	»	»
129	Escuela especial de Bellas Artes de Valladolid.....	2.ª	Celador de clase, séptimo portero	91'25	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA							
130	Ayuntamiento de Solivella (Tarragona).....	1.ª	Alguacil pregonero.....	540	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE EXTREMADURA							
131	Ayuntamiento de Quintana (Badajoz).....	3.ª	Escribiente de la Secretaría municipal.....	875	»	»	»
132	Idem.....	3.ª	Auxiliar de la id.....	990	»	»	»
133	Idem.....	2.ª	Depositario de fondos municipales.....	450	»	Fianza...	»
134	Idem.....	3.ª	Escribiente de la Administración de Consumos.....	500	»	»	»
135	Idem.....	1.ª	Director del reloj.....	110	»	»	»

Núm. de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES	
136	Ayuntamiento de Quintana (Badajoz)	2.ª	Jefe de los Cabos de Vigilancia y aforador	999	»	»	»	
137	Idem	3.ª	Oficial primero de la Secretaría	750	»	»	»	
138	Idem	3.ª	Oficial segundo de la id.	600	»	»	»	
139	Idem	1.ª	Alguacil primero	456	»	»	»	
140	Ayuntamiento de Zalamea de la Serena (Badajoz)	1.ª	Alguacil segundo	375	»	»	»	
141	Idem	1.ª	Idem	375	»	»	»	
		1.ª	Agente de Policía de Seguridad	456	»	»	»	
		1.ª	Idem	456	»	»	»	
		1.ª	Idem	456	»	»	»	
		1.ª	Guarda de campo	456	»	»	»	
142	Idem	1.ª	Idem	456	»	»	»	
		1.ª	Idem	456	»	»	»	
143	Idem	1.ª	Idem	456	»	»	»	
144	Instituto de segunda enseñanza de Badajoz	3.ª	Encargado del alumbrado público	456	»	»	»	
	CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA							
145	Juzgado de primera instancia de Lugo	1.ª	Alguacil	600	Derechos arancelarios	»	»	
146	Ayuntamiento de Orense	1.ª	Barrendero	456'25	»	»	»	
147	Idem de Neira de Jusá (Lugo)	3.ª	Oficial de la Secretaría	730	»	»	»	
148	Juzgado de primera instancia é instrucción de Vivero	1.ª	Alguacil de número	540	Derechos arancelarios	»	»	
	CAPITANÍA GENERAL DE GRANADA							
149	Obras públicas de Almería.—Carreteras del Estado	1.ª	Peón caminero	2 ps. diar.	»	»	} De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.	
150	Ayuntamiento de Linares (Jaén)	1.ª	Idem	2 ps. diar.	»	»		
		1.ª	Guarda municipal nocturno	865'50	»	»	»	
	CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA							
151	Universidad literaria de Valencia	2.ª	Portero de la Biblioteca	750	»	»	»	
152	Ayuntamiento de Caravaca (Murcia)	1.ª	Requeridor de aguas comunales	638'75	»	»	»	
153	Instituto de segunda enseñanza de Valencia	3.ª	Escribiente de la Secretaría	750	»	»	»	
154	Ayuntamiento de Bonillo (Albacete)	1.ª	Guarda municipal de campo á pie	456'25	»	»	»	
155	Juzgado de primera instancia de Játiva	1.ª	Alguacil	540	»	»	»	
		1.ª	Guarda rural municipal	547'50	»	»	»	
		1.ª	Idem	547'50	»	»	»	
		1.ª	Idem	547'50	»	»	»	
		1.ª	Idem	547'50	»	»	»	
		1.ª	Idem	547'50	»	»	»	
		1.ª	Idem	547'50	»	»	»	
		1.ª	Idem	547'50	»	»	»	
		1.ª	Idem	547'50	»	»	»	
		1.ª	Idem	547'50	»	»	»	
156	Ayuntamiento de Caravaca (Murcia)	1.ª	Idem	547'50	»	»	»	
		1.ª	Idem	547'50	»	»	»	
		1.ª	Idem	547'50	»	»	»	
		1.ª	Idem	547'50	»	»	»	
		1.ª	Idem	547'50	»	»	»	
		1.ª	Idem	547'50	»	»	»	
		1.ª	Idem	547'50	»	»	»	
		1.ª	Idem	547'50	»	»	»	
		1.ª	Idem	547'50	»	»	»	
		1.ª	Idem	547'50	»	»	»	
157	Idem	1.ª	Ayudante de los peones de limpieza	365	»	»	»	
158	Diputación provincial de Castellón	3.ª	Archivero	999	»	»	Este destino será suprimido en el presupuesto del año económico próximo de 1893-94.	

NOTAS. 1.ª Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 30 de Junio próximo.

2.ª Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación y que lo hayan solicitado anteriormente deberán promover nuevas instancias, pues éstas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.

3.ª Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en papel de oficio.

4.ª Los individuos que estando empleados cesen en su destino, para solicitar otro, deberán acompañar certificado del Jefe de la dependencia, en el que conste la causa de su cesantía.

5.ª Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese poseer el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho documento para los sargentos en activo la Junta del cuerpo, y para los licenciados la del distrito de su residencia, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.ª Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas, y después de separados ó licenciados han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Mayo de 1891.

ADVERTENCIAS. Para evitar sensibles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relación.

No podrán exceder de cuatro los destinos que se soliciten en cada instancia, con sujeción á lo dispuesto en la Real orden aclaratoria dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 13 de Agosto del año último.

Madrid 29 de Mayo de 1893.

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco de España.

Habiéndose extraviado dos resguardos de depósito, transmisibles, números 226.914 y 258.834, expedidos por este establecimiento en 18 de Febrero de 1886 y 22 de Enero de 1889 respectivamente, á favor de D. Hermenegildo Alonso y Alvarez, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 30 de Mayo de 1893. — El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—2194

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden, y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Alcázar.—Mariano Carnarar, Madera Alta, 14.
Valencia.—Ramón Lacadena, Congreso Diputados (ausente).

Baeza.—Francisco Billedo, Puerta del Sol, 5, tercero izquierdo (idem).
Castellón Ampurias.—Mateo Gavido, Fuencarral.
Molar.—Eusebio Girón, Cava Baja, 46, tercero.
Barcelona.—Ramón Peyronceli, Serra, 23, tercero.
Valencia.—Sr. Chaps, Arenal, 8 (ausente).
Guadix.—Carolina Rodríguez, Amparo, 2, segundo derecha.

ESTE

Málaga.—Bentabol, Banco Hipotecario.
Madrid 21 de Mayo de 1893.—El Subdirector, Lucio A. Pérez.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

SECRETARÍA

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta la administración y cobranza del arbitrio municipal establecido sobre toda clase de anuncios hasta 30 de Junio de 1896, bajo las condiciones siguientes:

GENERALES

1.ª Este contrato comenzará á regir el día 1.º de Julio de 1893 y terminará en 30 de Junio de 1896.
2.ª La tarifa de este arbitrio, á la que ha de sujetarse el contratista, es la siguiente:

Pesetas.

Por cada ejemplar de cartel ó anuncio, cualquiera que sea su clase y procedimiento que se emplee para fijarlos en las paredes de las fincas, en los

Pesetas.

aparatos anunciadores, en los sitios públicos, como teatros, circos, etc., tranvías y demás carruajes, estaciones de ferrocarril, tiendas, almacenes, estancos, cafés y otros locales análogos, y cuyas dimensiones no excedan de un metro cuadrado, pagarán por cada cartel ó anuncio de espectáculo de cualquiera clase, diariamente..... 0'15

Los que anuncien cualquier otra clase de industria ó profesión, así como los que tengan por objeto cualquier otro género de propaganda, avisos, etcétera, por una sola vez, por cada ejemplar..... 0'25

Cuando en un mismo cartel se comprenda más de un anuncio distinto, cada uno de ellos abonará por cada ejemplar la cuota correspondiente.

Los carruajes y carros destinados á la conducción de géneros y mercancías de almacenes, fábricas ó particulares, así como los destinados á conducir efectos fúnebres, y los de mudanzas y fondas que lleven anuncio, satisfarán mensualmente por cada vehículo..... 5

Los particulares que deseen abonar la anterior cuota por año adelantado, pagarán al mes..... 4

Para los efectos de los párrafos anteriores, se entendiéndose que constituye anuncio la indicación de la's señas de la fábrica, tienda, almacén ó particular, ó sólo el nombre de éstos, aunque las indicaciones expresadas estén comprendidas dentro de la marca de fábrica.

Los anuncios de venta de solares, cuando se haga la indicación del domicilio del dueño, administrador ó persona encargada de su venta, no excediendo sus dimensiones de un metro cuadrado, pagarán al mes..... 0'75

Excediendo de esa dimensión, por cada metro cuadrado ó fracción, al mes..... 1

	Pesetas.
Por las farolas conducidas á mano, cada una al mes.....	1
Los demás anuncios portátiles, cualquiera que sea su forma, por metro cuadrado ó fracción satisfarán al mes.....	1
Por cada candelabro ó palomilla con farol ó gas libre.....	2
Los anuncios luminosos instantáneos, por cada foco al mes.....	5
Los carteles ó anuncios de espectáculos públicos, cuando excedan de un metro cuadrado, pagarán. Los demás carteles, excediendo de un metro cuadrado.....	0'20
Cuando los anuncios ó carteles á que se refieren los párrafos anteriores estén fijados en cuadros ó marcos, con cristal ó sin él, no excediendo sus dimensiones de un metro cuadrado, satisfarán al mes por cada uno.....	0'75
Igual cuota pagarán los que se fijen en tableros ó cartones, placas, etc., y los carteles que con carácter preferente se fijen dentro de las estaciones de ferrocarriles, tiendas, escaparates, etc., siempre que no estén comprendidos en las exenciones que determina esta tarifa.	
Cuando los anuncios comprendidos en el párrafo anterior excedan de un metro cuadrado, pagarán por cada metro cuadrado ó fracción al mes..	1
Los anuncios por medio de losas y mosaicos y estampados en las aceras ó cualquiera otro sitio de la vía pública, pagarán por cada metro cuadrado ó fracción al mes.....	0'25
Los anuncios pintados en las fachadas ó medianerías, bien sea sobre la misma fábrica ó bien sobre hierro, hule ó cualquier otro material, satisfarán al mes por cada metro cuadrado ó fracción.....	1
La misma cuota abonarán si los citados anuncios están en retablos ó bastidores ó en cualquier otro sitio exterior de una finca.	
Los colocados dentro de los establecimientos públicos en mesas ó veladores, cada uno al mes...	0'75
Los anuncios colocados dentro ó en el interior de los omnibus y tranvías, por cada año económico ó parte de él, cada ejemplar.....	0'25
Los transparentes colocados en los cristales de los carruajes, de los tranvías ó omnibus, por cada ejemplar y año económico ó parte de él.....	0'50
Los pintados ó raspados en los cristales de los mismos vehículos, en las portezuelas ó ventanillas, al mes.....	0'75
Los tableros y bastidores con anuncio, colocados en lo alto de los mencionados carruajes, al mes.	2
Los anuncios en los plafones de los mismos coches, al mes.....	1
Los pintados en los telones de embocadura de los teatros cuando las dimensiones del telón no excedan de 36 metros cuadrados, por cada telón al mes.....	20
Cuando exceda de las dimensiones anteriores, satisfarán cada telón al mes.....	35
Los pintados ó raspados en los cristales de los establecimientos, cada uno al mes.....	0'75
Los carruajes que se dediquen á anunciar los géneros ó industrias, profesiones, etc., de particulares, cada uno al mes.....	10
Los anuncios colocados en los respaldos de las butacas de los teatros, ó en placas de metal, cristal, etc., ó en cualquiera otra forma, satisfarán cada uno al mes.....	0'20
Las placas colocadas en los carros fúnebres con el nombre ó las señas de la Empresa, cada uno al mes.....	0'75
Los aparatos automáticos manuales, de cualquier forma que tengan por objeto exponer al público simultáneamente una serie de anuncios, cualquiera que sea el número de éstos, cada aparato pagará al mes.....	10
Se exceptúan del pago de este arbitrio:	
Los anuncios oficiales.	
Los que se coloquen en los establecimientos donde cada uno ejerce su industria, arte, profesión, etc., entendiéndose por tal, además del establecimiento, la línea ó límites de fachada que éste ocupe, siempre que se concrete á anunciar los artículos que el industrial venda allí ó fabrique ó el arte ó profesión que ejerza en el mismo local.	
Cualquiera otra indicación que se haga se considerará comprendida dentro de la tarifa, y por tanto sujeta al pago de la cuota correspondiente.	
También están sujetos al pago de este arbitrio, con arreglo á la tarifa, todos los anuncios originales de las fábricas que se coloquen en los establecimientos, en sus portadas ó fachadas, escaparates, etc., cuando en ellos no se expandan los artículos que se expresen los mismos. El pago de las cuotas establecidas será exigible por adelantado.	
3.ª El contratista podrá adoptar el sistema de marca ó contraseña que crea más adecuado, á fin de hacer constar los anuncios que paguen el arbitrio, y proceder contra los que se coloquen prescindiendo de dicho requisito.	
4.ª El Cuerpo de guardias del Ayuntamiento prestará auxilio al contratista para que sean arrancados los carteles ó anuncios que se expongan al público sin haber satisfecho la cuota correspondiente, y para que se retiren los cuadros y carteles y se borren los anuncios pintados.	
5.ª El contratista de este arbitrio será subrogado en los derechos que corresponden al Ayuntamiento por la instrucción de apremio y con sujeción al apéndice núm. 24, sección 2.ª, cap. 11, artículo único del presupuesto de ingresos para 1892-93, teniendo derecho por tanto, con arreglo á la misma, á exigir á los defraudadores de este arbitrio, valiéndose de la vía gubernativa, el pago de los tres tantos de lo defraudado, sin perjuicio de cumplir lo dispuesto en la condición anterior impetrando de los Sres. Tenientes de Alcalde y dependientes á sus órdenes los auxilios que el contratista reclame para realizar el mencionado recargo.	
6.ª El contratista tendrá abierto á disposición del público un local dentro del casco de la población, donde facilite todos los días, sin excepción, desde las seis de la mañana hasta igual hora de la tarde, el sello, marca ó documento que acredite el pago del arbitrio; en dicho local habrá el personal suficiente para que en el acto sean servidas las personas que se presenten.	
7.ª El contratista satisfará por este arbitrio la cantidad de 35.000 pesetas anuales pagadas por trimestres anticipados.	
8.ª La falta de pago de un trimestre á los diez días de empezado, causará rescisión del contrato y pérdida de la	

fianza, pudiendo acordar desde luego el Ayuntamiento por sí la rescisión, con la pérdida de la fianza, sin necesidad de acudir á los Tribunales ordinarios para que hagan esta declaración, y renunciando el contratista á su derecho.

9.ª En el caso de incurrir el contratista en la falta que se cita en la anterior condición, el Ayuntamiento intervendrá inmediatamente el local á que se refiere la condición 6.ª de este pliego, continuando el servicio por cuenta de esta villa en el local municipal que se designe, sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna por los efectos indicados ni por el arriendo del local.

10. Si al contratista conviniera, para mayor amplitud y facilidad de este servicio, establecer cuadros para la fijación de anuncios en las fachadas de las fincas cuyos dueños lo permitieran ó en los locales propios de esta villa, procederá á plantearlos, previa autorización del Ayuntamiento en cuanto á los últimos, que podrá ó no concedérsela, sin perjuicio de tercero, y sin que implique privilegio alguno á su favor, ni por consiguiente pueda dificultar ni oponerse á que por el Ayuntamiento puedan hacerse concesiones de cuadros análogos ó puedan los particulares fijar cuadros en las fincas cuyos dueños lo consientan.

11. Si el contratista autorizase ó cobrase los anuncios que han de fijarse al público, dejando de cumplir lo prevenido en el art. 179 de la ley del Timbre del Estado de 15 de Septiembre de 1892, y la Administración de la Hacienda pública hiciera alguna reclamación al Ayuntamiento con tal motivo, será responsable el rematante de las faltas que diera lugar á entablar dicha reclamación, que no pueden ser otras que dejar de exigir el timbre móvil que debe llevar cada anuncio y su inutilización en la forma que se acuerde.

12. Si en lo sucesivo el arbitrio de que se trata no obtuviera la autorización del Gobierno ó de la Junta municipal, ó fueren variadas sus condiciones por las Autoridades superiores, se rescindirá el contrato y el contratista no tendrá derecho á indemnización de ningún género.

ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS.

1.ª La subasta se verificará el día 30 de Junio de 1893, á la una y media de la tarde, en la sala de remates del Excelentísimo Ayuntamiento y ante el Excmo. Sr. Alcalde Presidente ó del Teniente que al efecto delegue, asistiendo también al acto el Sr. Regidor que designe y uno de los Notarios de Su Excelencia.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de once á dos de la tarde, todos los días no feriados que median hasta el del remate.

3.ª Se dará principio al acto, el día y á la hora señalada, por la lectura del anuncio y pliegos de condiciones que sirvan de base para la subasta.

4.ª Terminada la lectura, y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados, que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de éstos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación, y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

5.ª La fianza provisional que menciona la condición anterior, consistente en el 5 por 100 del total de esta subasta, importante 5.250 pesetas, se constituirá en metálico ó en efectos públicos, bien en la Tesorería municipal ó bien en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquella se constituya en los segundos, se verificará con sujeción al precio que éstos tuvieron en la plaza el día anterior al del remate, según la cotización oficial.

6.ª El tipo para esta subasta es el de 35.000 pesetas por cada un año, no admitiéndose puja menor de una peseta en el tipo establecido.

7.ª Cinco minutos antes de espirar la media hora marcada en la condición 4.ª, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste, lo declarará terminado, y procederá á la apertura por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengán acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, y las que no lleguen al tipo marcado en la condición anterior, y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda la proposición será desechada, aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

8.ª Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel del sello 12.ª, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

9.ª En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores, por pujas á la llana, durante un plazo de diez minutos, pasado el cual, previo apercebimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta villa; y si no hubiere mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquél cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

10. El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

11. El licitador á cuyo favor quede el remate se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de esta villa 10.500 pesetas en metálico ó en efectos públicos al tipo que tuvieron en la cotización oficial el día precedente. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurriese á otorgar la escritura ó no llenase las condiciones precisas para ello, aun después de transcurrida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos.

12. El rematante podrá retirar el exceso que resulte ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100, respecto al del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma, siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos, no lo hiciese dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato, con los efectos del ya citado art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

13. La fianza será devuelta al contratista, previa certificación de la Sección de Contribuciones, rentas é impuestos, visada por quien corresponda, en que conste haber cumplido el rematante con todas las condiciones estipuladas en la escritura de contrato.

14. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

15. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta, ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

16. El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio.

17. El remate obliga al contratista y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

18. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando, al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el contratista á satisfacer á la Hacienda pública el importe de los derechos reales si los devengase ó el de cualquiera otra contribución ó impuesto, á cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se le satisfará por el Excmo. Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contrato.

19. Para poder tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal 3 pesetas en las fianzas ó depósitos previos por cada 500 pesetas ó fracción de esta suma.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 30 de Mayo de 1893.—El Jefe del Negociado, encargado de la Secretaría, Francisco Ruano.

Modelo de proposición.

D., que vive..... enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación de la administración y cobranza del arbitrio municipal establecido sobre toda clase de anuncios, hasta 30 de Junio de 1893, anunciada en el Boletín oficial de la provincia y GACETA de esta capital del día..... de..... de....., conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición, refiriéndose á tipo con la cantidad en letra.)

Madrid..... de..... de 1893.

(Firma del proponente.)

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

MADRID

D. Eduardo Domínguez y Mencía, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid.

Certifico que por la primera de lo civil de la misma, en el rollo de los autos de su referencia, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación dicen así:

«Sentencia.—Núm. 37.—En la villa y Corte de Madrid, á 20 de Febrero de 1893, en los autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía que ante nos penden, remitidos en virtud de apelación por el Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital, seguidos entre partes, de una, como demandante, por su propio derecho, D. Francisco Gómez y Gómez, carpintero, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Carlos de Santiago y Fernández, bajo la defensa del Letrado D. Juan García Nieto, y de otra, como demandados, también por sí, D. Enrique Hervás y Martínez, empleado, vecino de esta Corte, apelante, y en su nombre el Procurador D. Federico González del Rivero, bajo la defensa del Abogado D. José Sidro y Surga, y D. Pedro Fernández del Rincón, también de la propia vecindad, el cual no ha comparecido, y por su rebeldía se han entendido las diligencias con los estrados del Tribunal, sobre tercería de mejor derecho.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos, sin especial condena de costas de esta instancia, la sentencia apelada por la que se declara que D. Francisco Gómez y Gómez tiene preferente derecho á hacerse cobro antes que D. Enrique Hervás y Martínez de las cantidades que por principal é intereses le adeuda D. Pedro Fernández del Rincón, con la parte del sueldo retenida á éste, entendiéndose desde el día 29 de Julio de 1891, y se manda poner testimonio de dicha sentencia en los autos ejecutivos de su razón, á los efectos procedentes, sin expresa condena de costas.»

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el Boletín oficial y Diario de Avisos de esta Corte, por la rebeldía de D. Pedro Fernández del Rincón, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Justo José Banqueri.—Francisco Rondán.—Idelfonso López Aranda.—Remigio Gil Muñoz.—Joaquín Martón.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Joaquín Martón, Magistrado de la Sala primera de esta Audiencia y Ponente en los presentes autos, estando la misma celebrándose pública en el día de hoy de que certifico.

Madrid 20 de Febrero de 1893.—Ante mí, L. Raasf Gómez Robledo.»

Y para que conste y llevar á efecto su publicación en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo en Madrid á 27 de Febrero de 1893.—Eduardo Domínguez y Mencía. X—2100

Juzgados de primera instancia.

ALCAZAR DE SAN JUAN

D. Manuel Izquierdo Ael, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido. Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Gregorio Buitrago y Torres, cuyo domicilio actual se ignora, para que comparezca como testigo ante la Audiencia provincial de Ciudad Real el día 7 de Junio próximo, y hora de las ocho de su mañana, al acto del juicio oral que dará principio en dicha Audiencia el expresado día y hora, en causa sobre injurias contra Francisco Antonio Pliego, vecino del Tomelloso; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcazar de San Juan á 28 de Mayo de 1893.—Manuel Izquierdo.—Por mandado de S. S., Patrocinio Corrales. J—3662

MADRID—CONGRESO

D. Fermín Vior y Travieso, Juez municipal é interino de instrucción del distrito del Congreso en esta Corte.

Se cita, llama y emplaza á Antonia Gutiérrez González, de veintinueve años, soltera, sirvienta, hija de Cirilo y de Faustina, natural de Lupiana, provincia de Guadalajara; para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, á contestar á los cargos que la resultan en sumario sobre hurto en la calle del Fúcar, 18, segundo izquierda; apercibida de que si no comparece será declarada rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares é individuos de policía judicial, que procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de la procesada.

Dado en Madrid á 15 de Mayo de 1893.—Fermín Vior.—El Escribano, Rafael Valdivieso.

Señas de la procesada.

Estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, cara redonda, color bueno. J—3357

MADRID—HOSPICIO

En la villa y Corte de Madrid, á 27 de Mayo de 1893, el señor D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos entre partes, de la una, como demandante, el Sr. D. Manuel de la Helguera y González, mayor de edad, casado, empleado y vecino de esta capital, representado por el Procurador Don José María Aguirre, bajo la dirección del Licenciado D. Francisco Colmenares, y de la otra, como demandada, la legítima representación de la capellanía colativa que en la villa de Peñafiel, provincia de Valladolid, fundó D. Fernando Agustín de los Ríos, ó quien se crea con derecho al censo redimible de 60.000 reales vellón de principal y 1.800 de réditos en cada año, impuesto sobre varias fincas, y entre ellas la casa sita en esta Corte y su calle del Clavel, núm. 10 moderno, 8 antiguo, manzana núm. 300, por parte de D. José Sáenz de Salcedo y Martínez y su hija Doña María, poseedor el primero é inmediata sucesora la segunda del vínculo, patronato y memoria de misas que fundaron D. José y Doña Antonia Sáenz de Salcedo á favor de la expresada capellanía en escritura otorgada en esta villa ante el Escribano de número Don Santiago Estépar con fecha 14 de Julio de 1788, cuyo censo al parecer se cargó y reconoció exclusivamente sobre la casa expresada por escritura otorgada en Villanasa el día 6 de Octubre de 1862 ante el numerario del Valle de Mena Don Pedro Novales, representada dicha parte demandada, por ignorarse quién sea y hallarse en rebeldía, por los estrados del Juzgado, sobre liberación y cancelación en los libros del Registro de la propiedad del repetido censo; y

Fallo que debo declarar y declaro extinguido el censo de 60.000 reales vellón de principal y 1.800 de réditos en cada año impuesto sobre varias fincas, y entre ellas la casa calle del Clavel, núm. 8 antiguo, 10 moderno, por D. José Sáenz de Salcedo y su hija Doña María, poseedor y sucesora respectivamente del vínculo, patronato y memoria que fundaron D. José y Doña Antonia Sáenz de Salcedo á favor de la capellanía colativa que en la villa de Peñafiel, Valladolid, fundó D. Fernando Agustín de los Ríos por escritura otorgada en esta villa ante el Escribano de número D. Santiago Estépar con fecha 14 de Julio de 1788, cuyo censo se gravó y reconoció exclusivamente sobre la casa expresada en escritura inscrita otorgada en Villanasa el día 16 de Octubre de 1862 ante el numerario del Valle de Mena D. Pedro Novales, y en su virtud se decreta la cancelación total del mismo, dirigiéndose al efecto, tan pronto como esta sentencia quede firme, el correspondiente mandamiento por duplicado al Sr. Registrador de la propiedad del Norte de esta capital.

Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en estrados se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en los periódicos oficiales de esta villa por la rebeldía é ignorado paradero de la parte demandada, y sin hacer expresa condenación de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—José R. Zapata.

Publicada en el mismo día de su fecha para su inserción en la GACETA DE MADRID, según está acordado, expido la presente en Madrid á 29 de Mayo de 1893.—El actuario, Pedro Mariano de Benito. X—2193

SAN SEBASTIÁN

D. Enrique Daniel Ruiz del Castillo, Juez de primera instancia de San Sebastián y su partido.

En méritos de autos ejecutivos que en este Juzgado se siguen á instancia del Procurador D. Gumersindo Olano, en nombre de Doña Rosario García, vecina de Granada, contra D. Joaquín de Oña, sobre pago de pesetas, por el presente edicto, y término de veinte días, se anuncia la venta en pública subasta del edificio conocido con el nombre de Teatro Circo, ó Circo Teatro, situado en la calle de Andía de esta ciudad, que ha sido tasado por el perito Arquitecto D. José Goicoa en 345.341 pesetas y 25 céntimos.

La subasta, en la que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, se celebrará en la sala de audiencia de este Juzgado el día 12 de Julio próximo venidero, y once de su mañana, y los que quieran interesarse en ella deberán consignar previamente en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia, ó en la mesa del Juzgado, el 10 por 100 efectivo del valor que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; previniéndose que los títulos de propiedad de la finca, así como la tasación referida, estarán de manifiesto en la Escribanía del que refrenda para los que quieran examinarlos, debiendo los

licitadores conformarse con ellos, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

Dado en San Sebastián á 30 de Mayo de 1893.—Enrique D. Ruiz del Castillo.—Por su mandado, Licenciado Julián de Egaña. X—2195

NOTICIAS OFICIALES

Banco de Bilbao.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito voluntario de efectos, señalado con el núm. 50.315 expedido por este Banco el 1.º de Febrero de 1887 á favor de D. Remigio L. de Heredia y Eguilaz, se anuncia al público por tercera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes de la fecha, según determina el art. 31 de los estatutos; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá un duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Bilbao 9 de Mayo de 1893.—El Secretario, Dionisio de Unzueta. X—2195

Sucursal del Banco de España en Palencia.

Habiéndose extraviado un resguardo del depósito voluntario intrasmisible, núm. 63, expedido por esta sucursal el día 17 de Abril del presente año á favor de D. Felipe Santos del Río, consistente en efectivo metálico por valor de pesetas 25.000, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la presente fecha, que espira el 1.º de Agosto próximo, según determinan los artículos 9.º y 286 del reglamento del Banco de España, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación alguna, esta sucursal expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad.

Palencia 30 de Mayo de 1893.—El Secretario, Félix Domínguez. X—2196—3

Compañía de los ferrocarriles de Puerto Rico.

Con arreglo al art. 36 de los estatutos se convoca á junta general ordinaria de accionistas para el lunes 19 de Junio de 1893, á las dos de la tarde, en Madrid, en el domicilio social, calle de Claudio Coello, núm. 18.

ORDEN DEL DÍA

- 1.º Lectura de la Memoria del Consejo de administración.
2.º Ratificación del nombramiento de cuatro Administradores.
3.º Ejecución de la garantía de la Société d'Entreprises et de Constructions des Colonies Espagnoles, compuesta de 4.000 acciones de la Compañía, números 14.933 á 14.950, 20.501 á 21.000 y 28.519 á 32.000.
4.º Resolver sobre varias proposiciones del Consejo de administración.

Para asistir á dicha junta deberán depositarse 50 acciones al menos.

Estos depósitos podrán hacerse hasta el día 10 de dicho mes de Junio, en París, en casa de D. Ivo Bosch, banquero, y en las Cajas de la Compañía, 10, rue de la Paix, y hasta el 15 del mismo en Madrid, en el domicilio social, calle de Claudio Coello, núm. 18.

Los accionistas que deleguen su derecho de asistencia lo haran constar por medio de carta dirigida al Consejo de administración.

París 29 de Mayo de 1893.—El Presidente del Consejo de administración, Ivo Bosch. X—2201

Fábrica de vidrio de Lamiaco.

El Consejo de administración de esta Sociedad ha acordado convocar á los señores accionistas á junta general extraordinaria para el día 16 de Junio próximo, á las cuatro de la tarde, en las oficinas de su fábrica, para deliberar sobre la reorganización de los trabajos.

Para asistir á la junta es indispensable que los señores accionistas, con la debida anticipación, depositen en la caja social los títulos correspondientes, conforme determina el artículo 20 de los estatutos.

Bilbao 30 de Mayo de 1893.—El Presidente accidental del Consejo de administración, Juan Antonio del Campo. X—2192

Morena.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Se convoca á los señores accionistas de la Sociedad anónima Morena á junta general ordinaria para el viernes 30 de Junio próximo, á las cuatro de la tarde, en el domicilio social, calle de la Lotería, números 8 y 9.

Todo accionista poseedor de 10 acciones que desee asistir á la reunión ó hacerse representar, deberá depositar los títulos antes del 19 de Junio próximo.

En España, en el domicilio social, calle de la Lotería, números 8 y 9.

En Francia en el Crédit Lyonnais, en el domicilio central, boulevard des Italiens, núm. 19, París, ó en sus sucursales de provincia.

A todo depositante le será entregada una carta de admisión ó una fórmula de poder si desea hacerse representar.

Bilbao 29 de Mayo de 1893.—El Vocal del Consejo, por orden, Cipriano de Tierra. X—2191

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 31 de Mayo de 1893.

Table with columns: HORA, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA (del aire, del suelo, del agua), DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 5 mañana, 9 mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la noche.

Table with columns: Temperatura máxima al Sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Temperatura máxima á cielo descubierto, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche, ayer llovió en Avila, Burgos, Segovia, Teruel, Valencia y Zaragoza.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 31 de Mayo de 1893, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 30, Día 31). Lists various bonds and exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 30 DE MAYO DE 1893

Table with columns: Fondos espa-ñoles, Fondos fran-ceses, Consolidados ingleses. Lists foreign exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 29'45-29'44 p. pesetas. París, á la vista, francos, beneficio á papel, 46'56-46'48.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1893. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem, En rústica.

SANTOS DEL DÍA

EL SANCTISSIMUM CORPUS CHRISTI y San Segundo, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de las Carboneras.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 19. Teléfono, núm. 631.